b) En el caso del transporte público de pasajeros ferroviario subterráneo, cada uso interrumpirá un viaje integrado, si el uso inmediatamente anterior que se registre se corresponde con el mismo modo de transporte, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se considerarán incluidos en un viaje integrado, aquellos usos del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), que registren un intervalo de tiempo superior a los DOS (2) minutos respecto del uso inmediato anterior. En los casos en los que se registre un intervalo de tiempo inferior al antes indicado se considerará interrumpido de manera definitiva el viaje integrado, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 8°.- Los traslados efectuados por un usuario mediante la utilización del transporte público de pasajeros ferroviario de superficie, sólo se considerarán incluidos en un viaje integrado cuando se registre un uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del cual surja que se ha generado o dado comienzo a la utilización de dicho servicio. En los casos en los que se registre un uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del cual se desprenda que el usuario ha abandonado el andén correspondiente a la estación ferroviaria de destino y, que no se encuentre precedido por un uso reportado en los términos del párrafo precedente, se considerará interrumpido de manera definitiva el viaje integrado, no contabilizándose dicho uso a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 9°.- No formarán parte de un viaje integrado los boletos impresos, aun cuando los mismos fueren adquiridos utilizando la tarjeta SUBE como medio de pago.

ARTÍCULO 10.- El SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO se considera acumulativo al dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas modificatorias, concordantes y complementarias, para los grupos de afinidad o atributos sociales que allí se enumeran. En estos casos, se considerará para el primer uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) correspondiente a un viaje integrado, la tarifa que se encontrare vigente con un descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), aplicándose a este monto el cuadro de descuentos establecido en el artículo 4° del presente ANEXO, a partir del segundo uso registrado. Será de aplicación al respecto, el monto máximo de descuento por uso establecido por el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 11.- El SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO no aplicará para los viajes que se realicen utilizando el "Régimen Especial de Boleto Estudiantil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" creado a través de la Ley N° 5.656 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y del "Boleto Especial Educativo" creado por la Ley N° 14.735 de la Provincia de BUENOS AIRES. Una vez alcanzados los límites de usos gratuitos para cada uno de estos regímenes, los viajes serán considerados para el "viaje integrado", conforme las pautas generales establecidas en el presente Anexo."

01 FEB 2018

468-18

Ing. Juan Pablo Martignone
JEFE DE GABINETE

Lic. Nicolás DUCOTÉ
INTENDENTE MUNICIPAL